

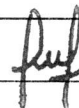
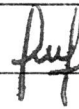


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: _____RESOLUCION SANCION_____

Expediente No.:__18142015__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SALA DE BELLEZA KABELLOS
IDENTIFICACIÓN	51.892.229
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA JUDITH GOMEZ SANABRIA
CEDULA DE CIUDADANÍA	51.892.229
DIRECCIÓN	AK 50 # 3 – 57
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	AK 50 # 3 – 57
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DEL SUR E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 27 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____Firma____ 
Fecha Desfijación: 06 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____Firma____ 

012100

Señor
ORLANDO PINILLA LEON
Representante Legal o quien haga sus veces
MERCADO ZAPATOCA LTDA
Carrera 60 No 4 - 26
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 29972015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la sociedad MERCADO ZAPATOCA LTDA identificada con NIT Número 8001067740, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MERCADO ZAPATOCA S.A, ubicado en la Calle 12 Bis No 71 D - 50 Barrio Alsacia, de esta ciudad, representante legal ORLANDO PINILLA LEON, identificado con cédula de ciudadanía 5796030, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 12 Bis No 71 D - 50 Barrio Alsacia, de esta ciudad, La Subdirección de Salud Pública profirió acto administrativo de fecha 25-08-2017, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus descargos o recursos si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

Original Firmado por:

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó:

Proyecto: R. Ramírez.

Anexa (6 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

No reside.

Registra envío anterior
devuelto la misma



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 25-01-2018 11:04:35

Al Contestar Cite Este No.:2018EE10802 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA JUDITH GOMEZ SANAB

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 18142015

012101
Bogotá

Señor (a):

ANA JUDITH GOMEZ SANABRIA

Propietario y/o Representante Legal

SALA DE BELLEZA "KABELLOS"

Avenida Carrera 50 N° 3 – 57

Barrio Nueva Primavera de la Localidad de los Puente Aranda

Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)

Proceso administrativo higiénico sanitario No. 18142015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANA JUDITH GOMEZ SANABRIA, identificada con C.C No. 51.892.229 - 1, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de Peluquería y otros Tratamientos de Belleza denominado SALA DE BELLEZA "KABELLOS"; ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 3 – 57, Barrio Nueva Primavera de la Localidad de los Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 28 de Diciembre de 2017, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso:

Proyecto: Angela C

Anexo (6) folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5945 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 18142015"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a resolver de fondo la investigación administrativa de carácter sancionatoria, en decisión de primera instancia, dentro del proceso seguido en contra de la señora ANA JUDITH GOMEZ SANABRIA, identificada con C.C No. 51.892.229 - 1, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de Peluquería y otros Tratamientos de Belleza denominado SALA DE BELLEZA "KABELLOS"; ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 3 – 57, Barrio Nueva Primavera de la Localidad de los Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER21739 del 17/03/2015 (fol. 1), proveniente del Hospital Del Sur E.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a barberías, peluquerías, salas de belleza, escuelas de formación de estilistas y manicuristas y afines No. 178630 de fecha 09 de Marzo de 2015 con concepto sanitario Desfavorable (folio 2 a 8), Acta de establecimiento 100% libre de humo de tabaco N° 547775 a (fol. 9) del plenario.
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 10 de Agosto de dos mil dieciséis (2016), que obra a (fol. 11 al 20) del expediente.
3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE55540 del 30 de agosto de 2016 (fol. 21), se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante

Página 1 de 11

C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso establecida en el artículo 69 del C.P.A.C.A, mediante radicado N°2017EE84752 de fecha 07/11/2017 (fol. 22), con constancia de entrega a (fol. 23)

4. Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente, examinando los hechos que constituyen materia de investigación, las pruebas que reposan en la misma, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados.

Ahora bien, al analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

Entonces, se busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora ANA JUDITH GOMEZ SANABRIA, identificada con C.C No. 51.892.229 - 1, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de Peluquería y otros Tratamientos de Belleza denominado SALA DE BELLEZA "KABELLOS"; ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 3 - 57, Barrio Nueva Primavera de la Localidad de los Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

2.1 Valoración de las Pruebas.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, como autoridad sanitaria del Distrito Capital, de acuerdo con las competencias establecidas por las leyes 9 de 1979 y 715 de 2001, procede al estudio de los hallazgos registrados por los funcionarios de IVC del Hospital competente, que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa, destacado que para ello obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a barberías, peluquerías, salas de belleza, escuelas de formación de estilistas y manicuristas y afines No. 178630 de fecha 09 de Marzo de 2015 con concepto sanitario Desfavorable (folio 2 a 8).
- Acta de establecimiento 100% libre de humo de tabaco N° 547775 a (fol. 9) del plenario.

Las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las presentes diligencias, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por los artículos 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, las actas aportadas por el hospital son un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ellas, y que por tratarse de documentos públicos no solo dan fe de los hechos allí consignados, sino que gozan de presunción de autenticidad y, por tanto, las afirmaciones allí contenidas se constituyen en prueba fehaciente de la existencia de las infracciones sanitarias, en tanto no sean desestimadas por el investigado (a) a través de un ejercicio probatorio suficiente, lo cual no sucedió en el caso "sub judice", por cuanto la investigada no desvirtuó las pruebas obrantes en el plenario del expediente, ni cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección gozan de toda la credibilidad.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

De acuerdo con anotado, y, con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente administrativo, se encuentra acreditado para este Despacho los siguientes hechos: (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL DEL SUR, practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 9 de Marzo de 2015; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que a juicio de los funcionarios que llevaron a cabo la inspección se evidenció que el establecimiento no estaba acorde con las disposiciones sanitarias (iii). Efectivamente, la señora ANA JUDITH GOMEZ SANABRIA, era para el momento de la visita el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado

SALA DE BELLEZA "KABELLOS", por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

En el caso sub-examine, no se decretaron pruebas de oficio, ya que el acervo probatorio existente, dan sin razón a duda, la existencia clara y diáfana de los hechos investigados, no dándose lugar a la práctica más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 40 del C.P.A.C.A.

2.2 De los Descargos:

Este Despacho hace notar que revisado el presente expediente, una vez realizadas todas las actuaciones tendientes a efectuar la notificación de acto administrativo tal como lo establece el C.P.A.C.A, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación para que la investigada ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante escrito de descargos. Otorgando la Secretaria Distrital de Salud – Subdirección de salud pública, el término establecido en la Ley 1437 de 2011, la parte investigada no presento descargos frente al pliego de cargos antes mencionado, como se ha actuado según lo estipulado para dar a conocer el auto administrativo y respetado el Principio Constitucional del Debido Proceso, tal y como se estipula en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario. De acuerdo con lo anterior, no existe controversia frente a los hallazgos que fueron la génesis del concepto sanitario desfavorable, por lo que para este Despacho se encuentran acreditados los cargos endilgados se proseguirá el proceso administrativo, formulándose la imputación del pliego de cargo, en el cual se ostenta que la parte acusada no acudió al llamado.

El Despacho ha de puntualizar que al realizar la valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente, a la luz de la sana critica, se concluye que las actas suscritas durante la visita de inspección, son prueba fehaciente del estado de incumplimiento en el que se encontraba el establecimiento de comercio y del riesgo que generaba para la salud de la comunidad, siendo este un factor suficiente para sancionar a su propietario o responsable, más aún si se considera, que en actuaciones administrativas como esta se sanciona el incumplimiento de las normas sanitarias y el peligro generado con la conducta, por tratarse, de conductas de peligro (valga el pleonismo) y no de resultado.

El no cumplimiento de la normatividad estipulada en el código sanitario Ley 9 de 1979 y normas concordantes, conduce a la Secretaria Distrital de Salud tramitar conforme a la ritualidad procesal el presente proceso Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

Es obligación del comerciante estar atento al desarrollo de los eventos legales, de cualquier índole, que puedan darse en su establecimiento de comercio como lo es el levantamiento de un Acta IVC, calificada con concepto Desfavorable, debido al reglamentado en la normatividad higiénico sanitaria, ello trae como consecuencia una investigación sancionatoria administrativa,

situación que no aconteció, la inquirida, no se presentó para ejercer y hacer, en uso de su legítimo derecho de defensa, mediante los descargos, que era lo procedente según el rito procesal, y con los cuales podía no solo defenderse sino también solicitar pruebas, para dar inicio a esta etapa, pues el despacho, considero que con las existentes había suficiente recaudo probatorio, por lo que no decreto pruebas de oficio.

La inculpada no ejerció su derecho de defensa mediante los respectivos descargo, a efectos de refutar probatoriamente los hallazgos que fueron la *génesis* del proceso administrativo, esto es los contenidos en el acta de IVC y, es decir, que no se ajustaba a los parámetros legales para su comercialización, lo que constituye una conducta lesiva, que afectó (o puso en riesgo) la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues sólo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

En efecto, es preciso aclararle, que la normativa infringida hace relación a normas que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento en todo momento y, por tanto, las previsiones legales relativas a cumplimiento de requisitos higiénico sanitarios debían ser cumplidas al momento de dicha visita; en consecuencia, es claro para el Despacho que al haber tipificado efectivamente las faltas a la legislación higiénico sanitaria, se generó un riesgo real para la salud pública lo que se tradujo en una potencial afectación al bienestar y la salud de la personas, lo cual es sancionable en el marco del ordenamiento jurídico higiénico sanitario, y no tiene justificación alguna que derive en exoneraciones de responsabilidad para el sancionado. Adicionalmente, no sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, por cuanto lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que la misma pueda generar a la comunidad, entendido el riesgo como cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento cabal a las normas sanitarias, no hay lugar a la exoneración de los cargos, porque no existe duda de la ocurrencia de la infracción, siendo importante aclarar que, en actuaciones de índole administrativo, como el sub examine, no procede la teoría del hecho superado, pues el objeto jurídico sobre el cual se debe proveer es el incumplimiento a la normatividad sanitaria y la afectación a la salud individual o colectiva como bien jurídico tutelado. En ese sentido, no queda duda que las conductas omisivas en las que incurrió la investigada deben ser sancionadas administrativamente.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

La Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la

salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la libertad económica y el desarrollo de la iniciativa privada no son absolutos, ni existe una barrera infranqueable a la intervención del Estado, ya que éstos deben ejercerse dentro de los límites del bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación en los términos que señale la ley, lo que justifica la exigencia de medidas de salubridad a los particulares para el desarrollo de la actividad empresarial.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte de la investigada, quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Entonces, es deber de la propietaria de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE PELUQUERÍA, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*¹.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó: *Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

¹Constitución Política Art. 333

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria, así:

En cuanto a las Condiciones Sanitarias, faltaba dotar elementos de aseo en los servicios sanitarios, faltaba ubicar y señalar un área de asepsia; En la Señalización y Demarcación de Áreas faltaba completar la señalización de prohibición; En los aspectos de Bioseguridad faltaba implementar conductas básicas de bioseguridad, faltaba utilizar los elementos de protección personal, faltaba implementar y señalar técnica de lavado de manos, faltaba completar técnicas de sepsia, faltaba afiliación a la ruta sanitaria; en cuanto a Documentos, Manuales y Registros, faltaba presentar certificados de estudios, faltaba realizar curso de bioseguridad, faltaba presentar protocolo de bioseguridad, faltaba clasificar los residuos en bolsas adecuadas.

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) la señora ANA JUDITH GOMEZ SANABRIA, era para el momento de la visita el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado SALA DE BELLEZA "KABELLOS", por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979 Art. 207 y la Resolución 2117 de 20110 Art. 3 Numerales 2, 4, 7; Art. 4 y la Resolución 2827 de 2006 Art. 1, Capítulo III Numerales 1, 2, 3, 4 Capítulo IV Numeral 4, Subnumerales 4.5, 4.5.1, 4.5.2; Capítulo V Numeral 1, 2 Subnumeral 2.1; Capítulo VII Numerales 1, 2, 3, 4.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

4.1 Dosimetría de la Sanción:

La infracción administrativa se fundamenta en la protección de intereses generales, en donde se busca mantener la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento

cabal de las funciones que le han sido encomendadas, ha de entenderse que el desconocimiento de las normas expedidas en procura de lograr estos fines, y que más que regular prohibiciones señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema, su inobservancia, desencadena una sanción.

En el caso concreto, se ha establecido que la imputada infringió las normas higiénico sanitarias, por cuanto es un hecho cierto que el establecimiento representó un peligro para la salud pública y a juicio del Despacho esta conducta es especialmente negativa. Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, se considera procedente graduar la sanción a imponer:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Ley 9 de 1979, tiene establecido las sanciones a imponer

Artículo 577º.- *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud. La sanción fue impuesta dentro de los márgenes legales teniendo en cuenta los elementos de graduación, tales como la mayor o menor gravedad de la conducta sancionada, las causales atenuantes (cumplimiento posterior). En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador,

a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto determine la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se dio aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales, sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

Recalcándole que la sanción a imponer de una multa, es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el investigado, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riego a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ANA JUDITH GOMEZ SANABRIA, identificada con C.C No. 51.892.229 - 1, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de Peluquería y otros Tratamientos de Belleza denominado SALA DE BELLEZA "KABELLOS"; ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 3 – 57, Barrio Nueva Primavera de la Localidad de los Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo consagrado en las siguientes normas Ley 09 de 1979 Art. 207 y la Resolución 2117 de 20110 Art. 3 Numerales 2, 4, 7; Art. 4 y la Resolución 2827 de 2006 Art. 1, Capítulo III Numerales 1, 2, 3, 4 Capítulo IV Numeral 4, Subnumerales 4.5, 4.5.1, 4.5.2; Capítulo V Numeral 1, 2 Subnumeral 2.1; Capítulo VII Numerales 1, 2, 3, 4; con una multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$737.717), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.
PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Reviso:
Proyecto: Angela C. 

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 28 de Diciembre de 2017 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente: 18142015	
Firma del Notificado. _____	Nombre de Quien Notifica _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 5945 de fecha 28 de Diciembre de 2017, se encuentra en firma a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

